



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL**, actuando en nombre propio, en contra de **NUEVA EPS** y vinculado de oficio **LA ADRES**, a fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente, que hace varios años viene presentando una lesión en el parpado inferior izquierdo, abiendo acudido siempre al médico indicando la lesión que presentaba, sin que dispusieran ningún examen, prescribiendo solo cremas.

Indicó que se han encontrado hallazgos en otras partes del cuerpo, y le enviaron una orden para una TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, en el entendido que la enfermedad está evolucionando muy rápido y se necesita detectar en qué partes del cuerpo se encuentra.

Que le autorizaron el examen el 15 de septiembre del año 2023 y cita para su práctica el 7 de noviembre del presente año, recibiendo luego un mensaje donde le indicaron que el examen queda cancelado porque el equipo con el cual lo realizan presentó un problema y, además, por cuanto lo realizarían en la ciudad de Bogotá.

Señaló que es cabeza de hogar y su esposa no puede laborar, tiene un hijo menor de edad y sólo devenga un salario mínimo (que recibo como parte de su incapacidad ya que no puedo laborar por el deterioro de su salud) que a duras penas alcanza para sobrevivir y la EPS programa un examen fuera de la ciudad donde reside sin tener en cuenta que no cuenta con los recursos de traslados, hospedajes, alimentación.

Finalmente, que la NUEVA EPS no le ha brindado ninguna solución ni agendado la realización del examen, pasando ya dos meses sin que exista solución, necesitando con urgencia el examen para detectar cáncer, hacer un diagnóstico, y poder determinar el tratamiento.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se proteja sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, seguridad social y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS que de manera inmediata programe y realice la TOMOGRAFÍA POR



EMISIÓN DE POSITRONES, suministre el servicio de transporte cada vez que deba asistir a citas médicas, controles, exámenes ya que reside en una vereda y no cuenta con los recursos para dichos traslados, y así mismo se suministre alojamiento y alimentación con un acompañante como la atención integral y eficiente para el tratamiento de su enfermedad.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 16 de noviembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a la ADRES disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ NUEVA EPS

Indicó que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A

Que de forma conjunta con el área de “SALUD”, respecto al procedimiento TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC], existe AUTORIZACIÓN N° 216434124 y está PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE; por lo que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Por lo que, procederá a validar con la IPS respectiva, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten de forma inmediata la respectiva atención; Información que será puesta en conocimiento del despacho una vez les sea remitida.

Respecto al servicio de transporte, no es prestado en el municipio de residencia del usuario, el cual corresponde a PIEDECUESTA (SANTANDER), municipio que NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Así mismo, no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar estén en condiciones para sufragar los gastos solicitados.

Frente a la solicitud específica de alojamiento y alimentación, indicó que la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado sea en su lugar de residencia o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo



suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.

Solicitó se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y en cuanto a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, hospedaje, no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos.

➤ **ADRES.**

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y despachar desfavorablemente cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T-581/09 Corte Constitucional.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser asegurado y protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado, que las entidades intervinientes en la prestación del servicio de salud deben aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley y el artículo 365 de la Constitución, que señala como características de los servicios públicos ser un servicio inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece como principio fundamental “el respeto de la dignidad humana.”

Ahora bien, inicialmente esta Corporación en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional, pero que podría llegar a ser protegido por la acción de tutela cuando se diera su conexidad con un derecho fundamental.



Posteriormente, la Corte matizó esta posición y en varias providencias reconoció el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud. Para el caso, por ejemplo, de las personas de la tercera edad, de los niños o en situaciones en los que la Ley hubiere definido el derecho.

En la Sentencia T-760 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y por tanto se hace exigible como fundamental.

Se explica que un derecho no es fundamental por estar o no en un capítulo específico de la Constitución, pues el artículo 94 establece que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto. En esas condiciones no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta.

En ese contexto, la Corte aborda el tema de la fundamentalidad del derecho al servicio de salud y la obligación del Estado de implementar una política de salud progresiva acorde con las necesidades y los avances de la medicina.

Sobre el punto se dijo lo siguiente:

“(…) Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–).

“(…) Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos.

“(…) 3.3.7. Ahora bien, la Corte no sólo reconoce que la defensa de muchas de las facetas prestacionales de un derecho constitucional requiere acciones variadas y complejas por parte del Estado. También reconoce que les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor, decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho del accionante. Garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, sean estos de libertad o sociales, es un mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina una de sus funciones principales en un Estado Social de Derecho.

“(…) 3.3.8. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. Para la jurisprudencia “el que



una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse.

“(…) 3.3.9. Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, “lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante ‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’.

“(…) En consecuencia, se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, cuando la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud es fundamental desde una perspectiva prestacional, el cual implica i) la existencia de una ley que lo desarrolle; es decir el Plan Obligatorio de Salud junto con las normas reglamentarias y ii) la obligación del Estado de tener una política que implique cubrir paulatinamente cada necesidad que se presente en la ejecución del servicio de salud. Entonces cuando se presenta una deficiencia por parte del Estado para garantizar progresivamente el cubrimiento de las distintas enfermedades o patologías que una persona llegare a necesitar, se hará procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud.

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.¹

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

¹ Sentencia T-101/21



“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia el accionante proteja sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, seguridad social y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS programe y realice la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, suministre el servicio de transporte cada vez que deba asistir a citas médicas, controles, exámenes ya que reside en una vereda y no cuenta con los recursos para dichos traslados, y así mismo, se autorice alojamiento y alimentación con un acompañante como la atención integral y eficiente para el tratamiento de su enfermedad.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa



por activa y por pasiva, dado que, el actor acude a este mecanismo constitucional en nombre propio ante la entidad accionada (NUEVA EPS) que se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud en atención al usuario, dada a través del régimen contributivo, la acción fue interpuesta en un término prudencial, si en cuenta se tiene que la atención médica que requiere el actor es actual toda vez que la orden que data del 15 de septiembre del año en curso, y la presente acción se presentó el pasado 15 de noviembre del año en curso, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 60 días siendo un término resulta prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al actor una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, que fue ordenada por un médico adscrito a NUEVA EPS para tratar su afección de MELANOMA MALIGNO DE LA CARA Y OTRAS PARTES.

Así las cosas, ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneraron los derechos del promotor y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones para que la EPS accionada autorice y programe el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, suministre el servicio de transporte cada vez que deba asistir a citas médicas, controles, exámenes, alojamiento y alimentación con un acompañante como la atención integral y eficiente para el tratamiento de su enfermedad.

Sobre tal petición manifestó NUEVA EPS que el examen se encuentra autorizado, sin embargo, su prestación depende de las instituciones prestadoras de salud con las cuales tiene convenio por lo que adelantará las gestiones pertinentes para la práctica de dicho examen, oponiéndose a que se conceda el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, así como la atención integral del paciente.

En primer lugar, se tiene de la historia clínica allegada que el accionante reside en este Municipio y fue diagnosticado con MELANOMA MALIGNO DE LA CARA Y OTRAS PARTES, por lo que debido a los padecimientos derivados de esta patología, le fue ordenado el examen de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, a practicarse en el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA, ubicado en la ciudad de Bogotá, según se advierte en la orden médica.

Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: *“el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*.²

Así mismo, sobre este servicio puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un sujeto de especial protección

² Sentencia T-228/20. Corte Constitucional.



constitucional con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

En ese orden de ideas, se hace necesario garantizar el servicio de transporte con el fin de eliminar las barreras de acceso económico al Sistema para garantizar el derecho a la salud de la población más vulnerable para lo cual debe acreditarse la incapacidad económica del paciente y su familia.

Sobre este tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-683 de 2003 precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

“(i)Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.

(ii)Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad”.

En consecuencia, si bien es cierto el actor es quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se invierte y se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

En el presente caso, de las pruebas allegadas, (I) obra en el plenario según la historia clínica adjunta que el actor requiere le sea practicado el examen de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES para determinar el tratamiento a seguir, el cual debe practicarse en la ciudad de Bogotá, en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, a donde fue remitido, que dicha orden médica fue dada por el tratante adscrito a NUEVA EPS II) Que según lo manifestó actualmente recibe un salario mínimo con el cual subsiste con su familia y que escasamente le alcanza para sobrevivir, y III) Y por último, de no efectuarse la remisión del actor en los términos dados por los galenos para su tratamiento afectaría su salud y vida digna.

En ese orden de ideas, es evidente que el servicio de transporte requerido se ha convertido en una barrera para acceder al servicio de salud atendiendo su incapacidad económica pues no puede costear por sí mismo su traslado hasta la institución prestadora de salud a la cual deba remitirse para el examen que le fue ordenado, aunado a que su estado de salud no puede trasladarse solo y requiere del acompañamiento de un familiar en tal sentido.

Igualmente, los criterios acogidos por la Corte Constitucional³ para efectos de establecer el alcance de los derechos que tienen los usuarios a no ser víctimas de

³ Dichos criterios se pueden extraer, entre otras, de las Sentencias T-1198 de 2003, T-1218 de 2004, Sentencia T-128 de



interrupciones constitucionalmente inválidas en la prestación de los servicios de salud, y que deben tener en cuenta las EPS e IPS, tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado, son:

- *“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.*
- *Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.*
- *Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.*
- *Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos.*
- *En ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, cuando de él depende la vida o la integridad de la persona, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio”.*

Por tales motivos, se accederá a esta petición atendiendo lo ordenado por el médico tratante en cuanto a que se practique el examen de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES y así mismo garantice su traslado a la ciudad de Bogotá al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en el cual debe practicarse junto con un acompañante, pues se reitera que encuentra verificada su precaria situación económica, aunado a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional dada la patología agresiva que padece, por lo que requiere de una eficiente y oportuna del servicio médico para el mejoramiento de su estado de salud.

En consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se programe y practique a JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL el examen de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, y así mismo, autorice el traslado ida y vuelta junto con un acompañante desde su residencia ubicada en el Municipio de Piedecuesta hasta EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, ubicado en la ciudad de Bogotá donde debe practicarse este examen.

En cuanto al amparo rogado frente al servicio de viáticos, hospedaje y alimentación para el promotor y un acompañante, en primer lugar, es necesario afirmar que el examen ordenado al actor por su diagnóstico de MELANOMA MALIGNO DE LA CARA Y OTRAS PARTES, fue ordenado por la NUEVA EPS en la ciudad de Bogotá, lugar distinto al de su residencia para acceder al servicio.

En segundo lugar, el actor ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir los costos de alojamiento y alimentación, toda vez que actualmente y dada su patología se encuentra incapacitado y no ha podido trabajar y de este modo y asignar el pago de alimentación y alojamiento solicitado implica elevar una barrera desproporcionada para acceder al sistema de salud.

Por consiguiente, no resulta viable constitucionalmente imponer barreras de acceso al accionante para que acceda a los servicios ordenados. Su condición de



salud y económica le impiden costear los gastos que implica la realización de su tratamiento.

En tercer lugar, en caso de que el actor no continúe con el tratamiento que requiere se pone en riesgo su salud y su vida, debido a que padece una enfermedad catastrófica.

Finalmente, es importante señalar la necesidad imperiosa de que al acompañante del señor MEJIA CARVAJAL, le sea reconocido el servicio de alojamiento, por lo que al no contar con ello lo dejaría en una situación de desamparo dada la situación socioeconómica de su núcleo familiar.

Así mismo, es menester recordar que, para la Corte Constitucional, aun cuando tal no se catalogue como una prestación médica en sí, es un medio que *“permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental”*⁴

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 fue enfática en afirmar que *“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”*.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales¹, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

“Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta”.²

Así mismo, sobre este servicio puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, es evidente que el servicio de transporte requerido, así como la alimentación y hospedaje para el actor y un acompañante se ha convertido en una barrera para acceder al servicio de salud atendiendo la incapacidad económica pues no puede costear por sí mismo su traslado hasta la

⁴ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



institución prestadora de salud a la cual fue remitido en la ciudad de Bogotá para la práctica de dicho examen.

Por tales motivos, se accederá a esta petición atendiendo lo ordenado por el médico tratante en cuanto a que NUEVA EPS, de manera inmediata y a partir de la notificación de esta providencia, financiar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del señor JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL, cada vez que la EPS le autorice el tratamiento de su patología en un municipio diferente al de su residencia y así mismo la de su acompañante. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración. Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía tanto para el agenciado y su acompañante.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el quejoso, se advierte que NUEVA EPS ha presentado negligencia en el servicio de salud toda vez que precisamente dicha circunstancia fue la que lo motivó a la presentación de esta acción de tutela en la medida en que no se ha practicado el examen requerido como tampoco se ha garantizado su traslado a la ciudad de Bogotá, aunado a que el paciente se trata de un sujeto de especial protección constitucional dada sus condiciones de salud diagnosticadas por lo que requiere una prestación oportuna y eficaz del servicio de salud para el mejoramiento de su calidad de vida.

En consecuencia, se le ordenará a **NUEVA EPS** garantice a JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL**, esto es todos los servicios de salud que aquel requiera-esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos y tecnologías-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico de MELANOMA DE LA CARA Y OTRAS PARTES.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a la ADRES por no avizorarse responsabilidad en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y dignidad humana de **JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.348.776, por lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **se programe y practique** a **JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL** el examen de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES y así mismo suministre el traslado ida y vuelta junto con un acompañante desde su residencia ubicada en el Municipio de Piedecuesta hasta EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, ubicado en la ciudad de Bogotá donde debe practicarse este examen, o aquel distinto a su residencia donde deba remitirse y viceversa.



TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, financie los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de **JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL**, cada vez que la EPS le autorice el tratamiento de su patología en la ciudad de Bogotá o en un Municipio diferente al de su residencia, y así mismo, la de su acompañante. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración. Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía tanto para la accionante y su acompañante.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de **JORGE AUGUSTO MEJIA CARVAJAL** identificado con la C.C. No. 1.102.348.776, por lo cual NUEVA EPS dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído deberá brindar y garantizar la prestación de todos los servicios de salud que aquel requiera-esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos y tecnologías-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo de MELANOMA DE LA CARA Y OTRAS PARTES. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADRES por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO.
JUEZ.